



226

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 MAR 2021

PROCESO VERBAL

RAD.11001310300320170051500

Visto el informe secretarial y documental que anteceden por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto del demandado RODRIGO ALBINO MARTÍNEZ, presentado por la abogada que representa a la parte actora, por ser ello procedente acorde con lo normado en el artículo 314 del C.G. del P.

2. OBRE en autos para los fines legales pertinentes, las constancias sobre entrega de citatorio y aviso judicial que allega el extremo demandante respecto de la sociedad demandada CASAS ARIAS Y CIA LTDA. (fl. 179-183 y 188-191 c.1.) remitidos a la dirección con resultado efectivo.

3. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, por notificado mediante AVISO JUDICIAL de que trata el Art. 292 del C. G. del P., al demandado CASAS ARIAS Y CIA LTDA. quién durante el término de ley para pronunciarse, contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de fondo (fl. 202-212).

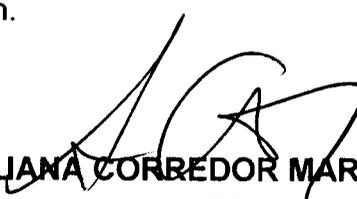
4. Se reconoce personería al profesional del derecho Juan Carlos Canosa Duarte como mandatario judicial de CASAS ARIAS Y CIA SAS en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 193.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada DIANA MARCELA ANGULO ARIZA, para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines contenidos en el poder de SUSTITUCIÓN que se encuentra adosado al cartulario (fl. 219 c.1.)

6. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la apoderada judicial del extremo demandante recorrió contestación de la demanda en términos (fl. 220-225).

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 4 hoy 11 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

**ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO**

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Garcia # 176
JAN 24 '20 PM 12:05

Señor
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza -
Juan David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y
Cía. Ltda. - Rodrigo Alkino Martínez.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito informar que en nuestros directorios se lograron encontrar las siguientes direcciones de la empresa demandada **Casas Arias y Cía S.A.S.** para surtir la debida notificación de la demanda instaurada ante este Despacho:

➤ **Transversal 1 Este No. 47 B – 04, Interior 02 de Bogotá D.C.**

Lo anterior para informarle al Despacho que se intentara la debida notificación de la demandada en las direcciones allegadas en el presente memorial.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.



CERTIFICA que hizo entrega de Notificación
Aviso Judicial u Oficio con la Guía de Transporte No.
Conforme al Artículo 02 - Ley 1775 de 2003.

417698



Lic. MinComunicaciones No. 001188 - NIT 800186695-9 - Registro Postal No. 0182
AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 201-202-023 - Bogotá, Colombia PBX: 3424025-2837914-3413444 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com

REMITENTE: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCIÓN: CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL
RADICADO: 2017-00515 NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
ARTÍCULO: ART. 291 C.G.P. DOC. QUE SE ANEXAN:

DESTINATARIO: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S
DIRECCIÓN: TV 1 ESTE # 47B-04 INT 2 BOGOTA - BOGOTA D.C.

INFORME DE GESTIÓN

RECIBIDO POR: SANDRA DIAZ IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL):
FECHA DE ENTREGA: 2020-01-27, 2020-01-28 HORA: 2:03 TELEFONO: 2885998
NOTA: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA AHÍ Y LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA.

PRUEBA DE ENTREGA

698

CONTRATO DE TRANSPORTE

RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188
1478 de 1986

AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 283 7914 - 341 3444 - 342 4025
www.josaca.com.co E-mail: josacasm@hotmail.com Bogotá, Colombia

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 2020-01-27 12:34:31

REGISTRO DE ENTREGA: 01000

RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188
1478 de 1986

REMITENTE: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCIÓN: CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL
RADICADO: 2017-00515
ANEXADO: ART. 291 C.G.P.
DESTINATARIO: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S
DIRECCIÓN: TV 1 ESTE # 47B-04 INT 2

VALOR \$ 8000

CLIENTE: SOLUCIONES JURIDICAS (S)

TEL. NIT. CC. 110311

29 de Enero de 2020

Sandra Diaz

2885998

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONDICER LA TRANSPORTADORA EL REMITENTE EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 211 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE ENERO DE 2020

ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO:

DEPENDIENTESOLUCIONES@GMAIL.COM

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES ELABORADO POR

Claudia Sanchez





FECHA Y HORA DE ADMISIÓN
2020-01-24 12:34:31

ORIGEN: BOGOTA D.C.

DESTINO: BOGOTA - BOGOTA D.C.
CP: 11001000

RECEPCION: BG_OF. PRINCIPAL



180

AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 283 911 - 341 3444 - 342 4025
www.josaca.com.co E-mail: josacasm@hotmail.com Bogotá, D.C.- Colombia

RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188
NIT 800.186.695-9

IMPRESO POR SOFTWARE JOSACA

REMITENTE	NOMBRE: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		DESTINATARIO	NOMBRE: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S	
	DIRECCIÓN: CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL			DIRECCIÓN: TV 1 ESTE # 47B-04 INT 2	
	RADICADO: 2017-00515	DICE CONTENER: ART. 291 C.G.P.		TEL. - NIT/ C.C:	
ANEXA DOC:					
UNIDADES <input type="checkbox"/>	RSQ <input type="checkbox"/>	VALOR TOTAL \$ 8000	DATOS DE ENTREGA		RECIBIÓ CONFORMIDAD
NOMBRE: SOLUCIONES JURIDICAS ()		1 DÍA MES AÑO HORA			
		2 DÍA MES AÑO HORA			
* FIRMA/CC/TEL:		3 DÍA MES AÑO HORA		NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.	

REMITENTE

DIR. DESCONOCIDA DIR. INCOMPLETA DESTINATARIO DESCONOCIDO TRASLADO DESTINATARIO NO TRABAJA ALLI TRASLADO DE EMPRESA REHUSADO OTROS

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDA Y DOCUMENTOS JOSACA S.A.S. – EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO

JOSACA y el remitente han celebrado mediante este documento un contrato de transporte que regirá también por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LAS PARTES. Para todos los efectos JOSACA significa la TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica quien coloca por JOSACA envíos para ser transportados en virtud de este Contrato, guía del transporte SEGUNDA: ACEPTACION por parte de JOSACA, el contenido de lo aquí pactado con todos sus efectos, se acepta una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en las casillas correspondientes al anverso de este documento el remitente acepta este Contrato por el hecho de su firma TERCERA: DOMICILIO Para todos los efectos, incluido el judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio de este negocio es la ciudad de BOGOTÁ, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA, CUARTA: RÉGIMEN APLICABLE este Contrato rige con la ley colombiana y la internacional que le sea aplicable así al transporte de envíos cuyo peso sea superior a 2.000 gramos se aplicará lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas, las inferiores de 2.000 gramos serán objeto del régimen de mensajería especializada Para la modalidad de envíos urgentes por avión se aplicara además las normas fiscales y tributarias correspondientes QUINTA LA GUIA La guía de transporte no es negociable, todo acto de disposición sobre derechos incorporados en ella, no sufrirá efecto alguno El remitente acepta que dicha guía ha Sido por o JOSACA en su nombre que conoce su contenido y por eso lo acepta y suscribe SEXTA DE LOS ENVÍOS el remitente declara a) Que es dueño del envío, su defecto que actúa en representación del dueño de quien tenga derecho sobre ellos y que su representado conoce y ratifica el contenido de este documento b) Que JOSACA no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes y que lo declarado es real y no simulado por esta razón, la transportadora se ha comprometido a transportarlo c) Que no son materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, materiales preciosos en barra o polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o monedas de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia Antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína cualquier otro tipo de narcóticos o alucinógenos, armas municiones o Cualquier otro objeto comercial ilícito d) Que los objetos contenidos dentro de los envíos, estén debidamente nacionalizados y cumplan con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, bien sea para transportarlos dentro del país de Colombia al exterior o viceversa En el sentido que JOSACA constante que la mercancía recibida para su transporte no cumplen con lo dicho esta declaración, las podrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentren e) Que JOSACA tiene derecho y no obligación a revisar los envíos y que podrá hacerlo en Cualquier momento, sin limitación alguna SEPTIMA RESPONSABILIDAD JOSACA, se exonera de responsabilidad civil contractual y extra-contractual así f) Por pérdida, avería o retardo, JOSACA responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial en todo caso, la suma o indemnización no podrá exceder el valor declarado e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás La exoneración es total en los casos siguientes a) Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc., ocasionado por embalaje inadecuado b) Por demora en recoger, transportar o entregar y entregar errada cuando la causa provenga del remitente o terceros d) Por caso fortuito o fuerza mayor Todos los hechos o actos que estén fuera del control de la transportadora, se presume caso fortuito o fuerza mayor e) Por acto, omisión o faltas cometidas por personas ajenas a JOSACA sus representantes o dependientes por funcionarios de la aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra privada que ejerza autoridad legal f) Por hechos o actos de personas ajenas a JOSACA, que transporten y entreguen lugares donde la transportadora no preste el servicio g) Por vicios ocultos e inherentes a la naturaleza del envío h) Por hechos de terceros, como paros, huelgas, accidentes, atracos, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, explosión, terrorismo, incendio o acción para combatirlo i) Por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias Aduaneras, administrativas o de policía j) Por entrega a suplantaciones o homónimos cuando el remitente no suministre la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula k) Por lucro cesante y daños consecuentes derivados de pérdida, avería, deterioro, merma etc., la exoneración es total l) Cuando el envío haya sido entregado por el remitente sin valor declarado m) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora perdida o avería n) Por daños eléctricos, magnéticos, borradora o cualquier otra causa fuera de control de JOSACA PARAGRAFO LIMITACION DE RESPONSABILIDAD Sin perjuicio de los casos en que JOSACA, se exonere totalmente, I RESPONSABILIDAD QUEDARA LIMITADA ASI a) A cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana, por pérdida total, parcial, avería, deterioro eléctrico, merma desnaturalización, cuando el remitente no detectara valor a su Mercancia, etc. b) El valor declarado que ningún caso puede exceder de cinco millones de pesos (\$5.000.000) En el evento, el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) serán amparados por seguros conforme a la cláusula décima de este documento OCTAVA: CADUCIDAD DE RECLAMO Pasados treinta (30) días, después de la fecha de suscripción de este documento JOSACA no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía prueba del mismo NOVENA: DEL VALOR El remitente manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado, en todo caso, JOSACA se reservara el derecho, no la obligación de verificar, como requisito previo a la ejecución de este contrato, en los contratos suscritos sin valor declarado se presume que en este no se excede de cinco mil pesos (\$5.000) DECIMA: SEGUROS a) PETICIÓN DEL REMITENTE JOSACA podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones allí establecidas c) El costo de la prima del seguro a cargo del remitente será del dos por ciento (2%) del valor declarado ONCE LITERALIDAD ESTE CONTRATO debe interpretarse según su contenido literal, cualquier cambio, adición o reforma no se tendrá por válida mientras no esté escrita y expresa en documento autenticado DOCE MATERIALES QUE NO SERAN ACEPTADOS PARA TRANSPORTE POR JOSACA No serán transportados por JOSACA los siguientes materiales Dinero en efectivo, joyas, metales preciosos, cualquiera que sea su forma, títulos valores, antigüedades, material obsceno o pornográfico, armas de fuego, explosivos, carbones industriales diamantes, plantas animales vivos o muertos, materiales inflamables, combustibles, bienes, cuyo tráfico y transporte estén prohibidos por la ley estupefacientes y narcóticos, cualquier otro que a juicio de la transportadora no sea transportable TRECE: APLICACIÓN Los términos de este contrato se aplicaran en beneficio de JOSACA sus dependientes concesionarios, agentes, etc. CATORCE: RÉGIMEN LEGAL DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR Las mercancías que necesiten declaración aduana en el país de origen incluida Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades e instituciones Competentes de cualquier Estado, no serán aceptadas por JOSACA para su transporte, sin el lleno de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueben la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará la transportadora por los perjuicios emergentes y consecuentes, derivados de la ilegalidad de la mercancía sin perjuicio de lo establecido en el literal o inciso segundo (2o) de la cláusula sexta de este documento QUINCE: CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO O A CRÉDITO En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago o crédito o contra - entrega el contenido clausurar de este documento forma parte integrante de aquel y se aplicara de preferencia PARAGRAFO En caso de que se preexista Contrato de prestación de servicios o pago a crédito, la aceptación de este contrato por JOSACA tiene efectos a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente suscribió la guía correspondiente DIECISEIS: NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO Por lo establecido en el artículo 776 del código de Comercio de la república de Colombia, las partes aceptan que este documento a) Tiene todos os efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE b) Que el número de orden del título es el mismo de la guía c) Que el nombre y el domicilio del remitente son los que consignan en la parte anterior de este documento d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía e) Que el precio está incorporado en la parte anterior de esta guía y se hace exigible quinque (15) días después de la fecha de suscripción de la guía f) que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente, al transcurridas 72 horas, después de que las mercancías fueron puestas para su transporte, no se ha presentado ante JOSACA o sus representantes, reclamación alguna por no entrega o entrega anormal g) Que este documento se asimila en sus aspectos a la letra de cambio h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contraseña mecánica la responsabilidad se presume y causa los mismo efectos de la firma original DIECISIETE: DERECHOS PRENDARIOS DE JOSACA Ejercerá derecho legal de prenda sobre los bienes transportados hasta tanto se verifique el pago del servicio o los perjuicios causados por los hechos provenientes del remitente Los costos de bodegaje empezaran a causarse 24 horas después de la ultima hora del día en que la mercancía fue presentada para su entrega al destinatario DIECIOCHO: DERECHO DE RETENCIÓN JOSACA ejercerá el derecho de retención conforme a lo establecido en los artículos 1033 y 1034 del código de comercio la república de Colombia PAGRAFO Es discrecional para JOSACA optar por ejercer el derecho de retención o de prenda DIECINUEVE: COMPENSACION Cuando al transporte se presente con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una desinfección arbitral, conforme a la cláusula siguiente o en su defecto de una autoridad judicial VEINTE: DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACION El remitente reconoce que JOSACA no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción, en cuanto a rutas procedimientos, médicos, etc. conforme a sus propias técnicas de manejo De igual forma podrá rehusar o dar terminado este contrato mediante la entrega las mercancías u órdenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduanales o de comercio exterior o en cuando son prohibidos transporte y comercio por la ley de cualquier estado VEINTIUNO: COMPROMISO Contrato las diferencias que surjan en la ejecución cumplimiento liquidación responsabilidad contractual o extra contractual de este Contrato serán sometidas a decisión arbitral así uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la cámara de comercio de BOGOTÁ D.C. Republica de Colombia Este tribunal sesionara en la ciudad de Bogotá D.C. No podrá demorar su fallo de noventa (90) días su decisión será el derecho constituirá requisito de legitimación en la cláusula para iniciar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando la CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES

161

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 06 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL BOGOTÁ

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.
Transversal 1 Este No. 47 B - 04, Interior 02
Bogotá D.C.

No. De radicación del proceso: 110013103003-2017-00515-00

Naturaleza del Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual.

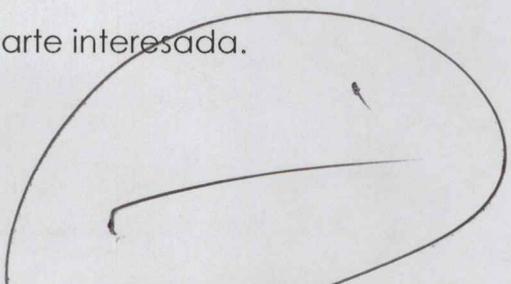
Fecha de la providencia: 11 de Septiembre de 2017

Demandante (s): Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica
Fernanda Herrera Gómez - Juan David
Herrera Gómez

Demandado (s): Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía
S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 1 pm - 2 pm a 5 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada.



JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral.
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.





CERTIFICA QUE:

El **14 de Enero de 2020** El Sistema de información de JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S., autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Guia Electronica: GE0001163

Asunto: Comunicacion Judicial Electronica
Articulo: ART. 291 C.G.P.
Demandante: FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA / ANGELICA FERNANDA HERRERA GOMEZ / JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Radicado: 2017-00515
Juzgado: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad: BTA
Notificado: casariasexcavaciones@gmail.com(REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S)

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 14 de Enero de 2020
Tiempo disponible para su apertura hasta el: 24 de Enero de 2020

Enviado por: mail.josaca.com.co()
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:
El mensaje de datos fue rehusado:
El mensaje de datos Expiro: Si(Positivo) **Estampa de tiempo:**0000-00-00 00:00:00
Visitas al Email: 0

Ubicación del Destinatario
Direccion IP: Host:
ISP: Organizacion:

La persona no compartio la ubicacion o no se ha registrado la ubicacion.

Se firma el presente certificado el dia **27 de Enero de 2020**

Cordialmente,



Firma Autorizada - Firma Digital



JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S. NIT 800186695-9
 Reg. Postal 0182 AV. JIMENEZ No. 8-78 OF. 201-202-023
 Bogota PBX: 2837914 Lic. MIN. COMUNICACIONES 001188
 www.josaca.com.co / josacasmi@hotmail.com



* G E 0 0 0 1 1 6 3 *

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-14 12:44:14		PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BG_OF: PRINCIPAL
ENVIADO POR SOLUCIONES JURIDICAS (FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA / ANGELICA FERNANDA HERRERA GOMEZ / JUAN DAVID HERRERA GOMEZ)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL	TELÉFONO 3361299
REMITENTE JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		RADICADO 2017-00515	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		ARTÍCULO N° ART. 291 C.G.P.
DESTINATARIO REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S		DIRECCIÓN CASASARIASEXCAVACIONES@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL No encontrada	EMAIL casasariasexcavaciones@gmail.com
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	DESCRIPCIÓN		VALOR ASEGURADO 10000	VALOR E 8500
				OTROS 0	VALOR TOTAL 8500

ENTREGADO 27 ENE 2020

CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDA Y DOCUMENTOS JOSACA S.A.S. – EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO

JOSACA y el remitente han celebrado mediante este documento un contrato de transporte que registrará también por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LAS PARTES. Para todos los efectos JOSACA significa la TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica quien coloca por JOSACA envíos para ser transportados en virtud de este Contrato, guía del transporte SEGUNDA: ACEPTACIÓN por parte de JOSACA, el contenido de lo aquí pactado con todos sus efectos, se acepta una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en las casillas correspondientes al anverso de este documento el remitente acepta este Contrato por el hecho de su firma TERCERA: DOMICILIO Para todos los efectos, incluido el judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio de este negocio es la ciudad de BOGOTÁ, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA, CUARTA: RÉGIMEN APLICABLE este Contrato rige con la ley colombiana y la internacional que le sea aplicable así al transporte de envíos cuyo peso sea superior a 2.000 gramos se aplicará lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas, las interiores de 2.000 gramos serán objeto del régimen de mensajería especializada Para la modalidad de envíos urgentes por avión se aplicará además las normas fiscales y tributarias correspondientes, QUINTA LA GUÍA La guía de transporte no es negociable, todo acto de disposición sobre derechos incorporados en ella, no sufrirá efecto alguno El remitente acepta que dicha guía ha Sido por o JOSACA, en su nombre que conoce su contenido y por eso lo acepta y suscribe SEXTA DE LOS ENVÍOS el remitente declara a) Que es dueño del envío, su defecto que actúa en representación del dueño de quien tenga derecho sobre ellos y que su representado conoce y ratifica el contenido de este documento b) Que JOSACA no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes y que lo declarado es real y no simulado por esta razón, la transportadora se ha comprometido a transportarlo c) Que no son materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, materiales preciosos en barra o polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o monedas de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia Antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína cualquier otro tipo de narcóticos o alucinógenos, armas municiones o cualquier otro objeto comercial ilícito d) Que los objetos contenidos dentro de los envíos, estén debidamente nacionalizados y cumplan con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, bien sea para transportarlas dentro del país de Colombia al exterior o viceversa En el sentido que JOSACA constante que la mercancía recibida para su transporte no cumplen con lo dicho esta declaración, las podrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentren e) Que JOSACA tiene derecho y no obligación a revisar los envíos y que podrá hacerlo en cualquier momento, sin limitación alguna SÉPTIMA RESPONSABILIDAD JOSACA, se exonera de responsabilidad civil contractual y extra-contractual así f) Por pérdida, avería o retardo, JOSACA responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial en todo caso, la suma o indemnización no podrá exceder el valor declarado e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás La exoneración es total en los casos siguientes a) Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc., ocasionado por embalaje inadecuado b) Por demora en recoger, transportar o entregar y entregar errada cuando la causa provenga del remitente o terceros d) Por caso fortuito o fuerza mayor Todos los hechos o actos que estén fuera del control de la transportadora, se presume caso fortuito o fuerza mayor e) Por acto, omisión o faltas cometidas por personas ajenas a JOSACA sus representantes o dependientes por funcionarios de la aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra privada que ejerza autoridad legal f) Por hechos o actos de personas ajenas a JOSACA, que transporten y entreguen lugares donde la transportadora no preste el servicio g) Por vicios ocultos e inherentes a la naturaleza del envío h) Por hechos de terceros, como paros, huelgas, accidentes, atracos, conmoción civil, alteración del orden público, explosión, terrorismo, incendio o acción para combatirlo i) Por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias Aduaneras, administrativas o de policía j) Por entrega a suplantaciones y homónimos cuando el remitente no suministre la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula k) Por lucro cesante y daños consecuentes derivados de pérdida, avería, deterioro, merma etc. la exoneración es total l) Cuando el envío haya sido entregado por el remitente sin valor declarado m) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora perdida o avería na) Por daños eléctricos, magnéticos, borradura o cualquier otra causa fuera de control de JOSACA PARAGRAFO LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD Sin perjuicio de los casos en que JOSACA, se exonere totalmente, I RESPONSABILIDAD QUEDARÁ LIMITADA ASÍ a) A cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana, por pérdida total, parcial, avería, deterioro eléctrico, merma desnaturalización, cuando el remitente no detectara valor a su Mercancía, etc. b) El valor declarado que ningún caso puede exceder de cinco millones de pesos (\$5.000.000) En el evento, el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) serán amparados por seguros conforme a la cláusula décima de este documento OCTAVA: CADUCIDAD DE RECLAMO Pasados treinta (30) días, después de la fecha de suscripción de este documento JOSACA no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía prueba del mismo NOVENA: DEL VALOR El remitente manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado, en todo caso, JOSACA se reservara el derecho, no la obligación de verificar, como requisito previo a la ejecución de este contrato, en los contratos suscritos sin valor declarado se presume que en este no se excede de cinco mil pesos (\$5.000) DÉCIMA: SEGUROS a) PETICIÓN DEL REMITENTE JOSACA podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones allí establecidas c) El costo de la prima del seguro a cargo del remitente será del dos por ciento (2%) del valor declarado ONCE LITERALIDAD ESTE CONTRATO debe interpretarse según su contenido literal, cualquier cambio, adición o reforma no se tendrá por válida mientras no esté escrita y expresa en documento autenticado DOCE MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS-PARA TRANSPORTE POR JOSACA No serán transportados por JOSACA los siguientes materiales Dinero en efectivo, joyas, metales preciosos, cualquiera que sea su forma, títulos valores, antigüedades, material obsceno o pornográfico, armas de fuego, explosivos, carbones industriales diamantes, plantas animales vivos o muertos, materiales inflamables, combustibles, bienes, cuyo tráfico y transporte estén prohibidos por la ley estupefacientes y narcóticos, cualquier otro que a juicio de la transportadora no sea transportable TRECE: APLICACIÓN Los términos de este contrato se aplicaran en beneficio de JOSACA sus dependientes concesionarios, agentes, etc. CATORCE: RÉGIMEN LEGAL DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR Las mercancías que necesiten declaración aduana en el país de origen incluida Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades e instituciones competentes de cualquier Estado, no serán aceptadas por JOSACA para su transporte, sin el lleno de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueben la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará la transportadora por los perjuicios emergentes y consecuentes, derivados de la ilegalidad de la mercancía sin perjuicio de lo establecido en el literal o inciso segundo (2o) de la cláusula sexta de este documento QUINCE: CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO O A CRÉDITO En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago o crédito o contra- entrega el contenido clausurar de este documento forma parte integrante de aquel y se aplicara de preferencia PARAGRAFO En caso de que se prexista Contrato de prestación de servicios o pago a crédito, la aceptación de este contrato por JOSACA tiene efectos a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente suscribió la guía correspondiente DIECISEIS: NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO Por lo establecido en el artículo 776 del código de Comercio de la república de Colombia, las partes aceptan que este documento a) Tiene todos os efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE b) Que el número de orden del título es el mismo de la guía c) Que el nombre y el domicilio del remitente son los que consignan en la parte anterior de este documento d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía e) Que el precio está incorporado en la parte anterior de esta guía y se hace exigible quince (15) días después de la fecha de suscripción de la guía f) que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente, al transcurridas 72 horas, después de que las mercancías fueron puestas para su transporte, no se ha presentado ante JOSACA o sus representantes, reclamación alguna por no entrega o entrega anormal g) Que este documento se asimila en sus aspectos a la letra de cambio h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contraseña mecánica la responsabilidad se presume y causa los mismo efectos de la firma original DIECISIETE: DERECHOS PRENDARIOS DE JOSACA Ejercerá derecho legal de prenda sobre los bienes transportados hasta tanto se verifique el pago del servicio o los perjuicios causados por los hechos provenientes del remitente Los costos de bodega empezaran a causarse 24 horas después de la última hora del día en que la mercancía fue presentada para su entrega al destinatario DIECIOCHO: DERECHO DE RETENCIÓN JOSACA ejercerá el derecho de retención conforme a lo establecido en los artículos 1033 y 1034 del código del comercio la república de Colombia PAGRAFO Es discrecional para JOSACA optar por ejercer el derecho de retención o de prenda DIECINUEVE: COMPENSACIÓN Cuando al transporte se presente con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una desinfección arbitral, conforme a la cláusula siguiente o en su defecto de una autoridad judicial VEINTE: DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACIÓN El remitente reconoce que JOSACA no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción, en cuanto a rutas procedimientos, medios, etc. conforme a sus propias técnicas de manejo De igual forma podrá rehusar o dar terminado este contrato mediante la entrega las mercancías u órdenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduanales o de comercio exterior o en cuando son prohibidos transporte y comercio por la ley de cualquier estado VEINTIUNO: COMPROMISO Contrato las diferencias que surjan en la ejecución cumplimiento liquidación responsabilidad contractual o extra contractual de este Contrato serán sometidas a decisión arbitral así uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la cámara de comercio de BOGOTÁ D.C. República de Colombia Este tribunal sesionara en la ciudad de Bogotá D.C. No podrá demorar su fallo de noventa (90) días su decisión será el derecho constituirá requisito de legitimación en la cláusula para iniciar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando la CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 06 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL BOGOTÁ**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.
casasariasexcavaciones@gmail.com

No. De radicación del proceso: 110013103003-2017-00515-00

Naturaleza del Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual.

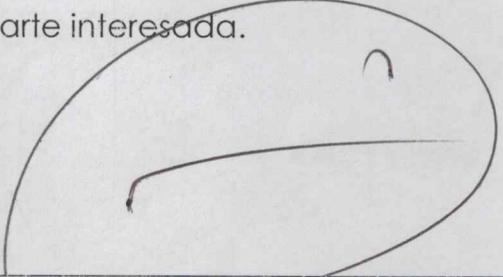
Fecha de la providencia: 11 de Septiembre de 2017

Demandante (s): Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica
Fernanda Herrera Gómez - Juan David
Herrera Gómez

Demandado (s): Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía
S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 am a 1 pm - 2 pm a 5 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada.


JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral.
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.

DAP
V-540-2 - 1/13/2020



ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

JUZ 3 CIVIL CIO B06
FEB 10/20 PM 3:34
SS
104 CF

Señor
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza -
Juan David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y
Cía. Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito aportar citatorios conforme al artículo 291 del C.G. del P. con el fin de allegar los siguientes certificados:

- **Guía No. 417698** con sello de copia cotejada el 24 de enero del 2020, correspondiente a la compañía demandada **Casas Arias y Cía. S.A.S.** el certificado **Positivo** expedido el 29 de enero del 2020.
- **Guía No. GE0001163** con sello de copia cotejada el 14 de enero del 2020, por medio de correo electrónico certificado, correspondiente a la empresa demandada **Casas Arias y Cía. Ltda.** el certificado **Positivo** expedido el 27 de enero del 2020, con en ACUSE de recibido, como se evidencia en la guía.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en su oportunidad procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanna AF
MAR 4'20 PM 12:10

85

Señor
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza - Juan
David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y Cía.
Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Referencia. Autorización Expresa.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.880.328 de Chaparral - Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 29.362 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo al Señor **Danilo Acero Piñeros**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.556.367** de Bogotá D.C., para que en mi nombre revise todos los procesos adelantados ante su Despacho en los cuales actuó como apoderado judicial del demandante o del demandado.

El Señor Acero, queda autorizada para notificarse, solicitar copias, desarchives, retirar oficios, avisos de remate, despachos comisorios, y en general para examinar el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Agradezco su colaboración y atención.

Apoderado,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

MAR 4 5 59 PM '20

Notaria 4
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068 8

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Jairo Alfonso Acosta

Identificado con la C.C. No. 5880328 tp 29632

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 03 MAR 2020

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
 Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA



ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

MAR 4'20 PM 12:09

1966

Señor

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza - Juan
David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y Cía.
Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Referencia. Autorización Expresa.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.880.328 de Chaparral - Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 29.362 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a la Señorita **Marilim Eliana Duran Quevedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.656 de Girardot - Cundinamarca, para que en mi nombre revise todos los procesos adelantados ante su Despacho en los cuales actuó como apoderado judicial del demandante o del demandado.

La Señorita Duran, queda autorizada para notificarse, solicitar copias, desarchives, retirar oficios, avisos de remate, despachos comisorios, y en general para examinar el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Agradezco su colaboración y atención.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MAR 03 2020

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Jairo Alfonso Acosta

Identificado con la C.C. No. 58803287029632

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 03 MAR. 2020

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

 HUELLA



[Handwritten signature]

Juan C. Canosa D.
cc. 101840263 BTR
TP. 198.158 CS.J.
Retiro Traslado
Copia demanda
05/03/20



189

PRE- LIQUIDACION POR INCAPACIDAD GENERAL

Nro Autorizacion Eps 001878385

Empleador NT 800165862 DIR EJEC SEC DE ADMIN JUDICIAL BOG

1

Identificacion	Nombre Cotizante	Salario Base	Dias Inc	Dias Pag	Valor Subsidio	Vir Ajuste Sentencia	Valor Autorizado
----------------	------------------	--------------	----------	----------	----------------	----------------------	------------------

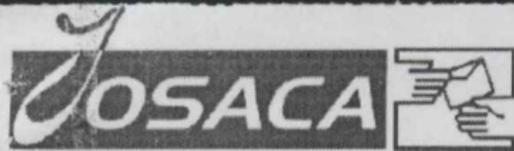
CC 51968435	CORREDOR MARTINEZ LILIANA						
Nro.Incapacidad	F Inicio	F Termino	Periodo				
0007500073	24/02/2020	04/03/2020	02/2020	13,530,122	10	8	2,405,475
							2,405,475

ORIGINAL

Totales	2,405,475	0	2,405,475
TOTAL LIQUIDADO			2,405,475

Valores sujetos a verificación, los que quedarán en firme transcurridos 15 días hábiles a partir de es esta radicación. Decreto 4023/11.





SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN

2020-02-26 10:15:52

ORIGEN

BOGOTA D.C

DESTINO

BOGOTA -
BOGOTA D.C
CP:11001000

RECEPCION

BG_OF.
PRINCIPAL



* 4 1 8 6 2 5 *

AV. JIMENÉZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 283 7914 - 341 3444 - 342 4025
www.josaca.com.co E-mail: josaca@noemail.com Bogotá, D.C.- Colombia

RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188
NIT 800.186.695-9

189
REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE JOSACA

REMITENTE	NOMBRE: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		DESTINATARIO	NOMBRE: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S	
	DIRECCIÓN: CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL			DIRECCIÓN: TV 1 ESTE # 47B-04 INT 2	
RADICADO: 2017-00515		DICE CONTENER: ART. 292 C.G.P	TEL.-NIT-CC:		110311
ANEXADOS: COPIA DEL AUTO ADMISORIO					
UNIDADES: <input type="checkbox"/>	RESQ: <input type="checkbox"/>	VALOR TOTAL: \$ 8000	DATOS DE ENTREGA		RECIBIÓ CONFORMIDAD
EMBAJADOR	NOMBRE: SOLUCIONES JURIDICAS ()		1 DÍA MES AÑO HORA		NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL.
			2 DÍA MES AÑO HORA		
			3 DÍA MES AÑO HORA		
* FIRMA/CC/TEL:					

DIR. DESCONOCIDA DIR. INCOMPLETA DESTINATARIO DESCONOCIDO TRASLADO DESTINATARIO NO TRABAJA ALLI TRASLADO DE EMPRESA REHUSADO OTROS

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MNCOMUNICACIONES

CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDA Y DOCUMENTOS JOSACA S.A.S. – EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO

JOSACA y el remitente han celebrado mediante este documento un contrato de transporte que regirá también por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LAS PARTES. Para todos los efectos JOSACA significa la TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica quien coloca por JOSACA envíos para ser transportados en virtud de este Contrato; guía del transporte SEGUNDA: ACEPTACIÓN por parte de JOSACA, el contenido de lo aquí pactado con todos sus efectos, se acepta una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en las casillas correspondientes al anverso de este documento el remitente acepta este Contrato por el hecho de su firma TERCERA: DOMICILIO Para todos los efectos, incluido el judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio de este negocio es la ciudad de BOGOTÁ, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA, CUARTA: RÉGIMEN APLICABLE este Contrato rige con la ley colombiana y la internacional que le sea aplicable así al transporte de envíos cuyo peso sea superior a 2.000 gramos se aplicará lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas, las interiores de 2.000 gramos serán objeto del régimen de mensajería especializada Para la modalidad de envíos urgentes por avión se aplicará además las normas fiscales y tributarias correspondientes. QUINTA LA GUÍA La guía de transporte no es negociable, todo acto de disposición sobre derechos incorporados en ella, no sufrirá efecto alguno El remitente acepta que dicha guía ha sido por o JOSACA en su nombre que conoce su contenido y por eso lo acepta y suscribe SEXTA DE LOS ENVÍOS el remitente declara a) Que es dueño del envío, su defecto que actúa en representación del dueño de quien tenga derecho sobre ellos y que su representado conoce y ratifica el contenido de este documento b) Que JOSACA no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes y que lo declarado es real y no simulado por esta razón, la transportadora se ha comprometido a transportarlo c) Que no son materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, materiales preciosos en barra o polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o monedas de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia Antiquedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína cualquier otro tipo de narcóticos o alucinógenos, armas municiones o cualquier otro objeto comercial lícito d) Que los objetos contenidos dentro de los envíos, estén debidamente nacionalizados y cumplan con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, bien sea para transportarlas dentro del país de Colombia al exterior o viceversa En el sentido que JOSACA constante que la mercancía recibida para su transporte no cumplen con lo dicho esta declaración, las podrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentren e) Que JOSACA tiene derecho y no obligación a revisar los envíos y que podrá hacerlo en cualquier momento, sin limitación alguna SEPTIMA RESPONSABILIDAD JOSACA, se exonera de responsabilidad civil contractual y extra-contractual así f) Por pérdida, avería o retardo, JOSACA responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial en todo caso, la suma o indemnización no podrá exceder el valor declarado e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás La exoneración es total en los casos siguientes a) Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc. ocasionado por embalaje inadecuado b) Por demora en recoger, transportar o entregar y entregar errada cuando la causa provenga del remitente o terceros d) Por caso fortuito o fuerza mayor Todos los hechos o actos que estén fuera del control de la transportadora, se presume caso fortuito o fuerza mayor e) Por acto, omisión o faltas cometidas por personas ajenas a JOSACA sus representantes o dependientes por funcionarios de la aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra privada que ejerza autoridad legal f) Por hechos o actos de personas ajenas a JOSACA, que transporten y entreguen lugares donde la transportadora no preste el servicio g) Por vicios ocultos e inherentes a la naturaleza del envío h) Por hechos de terceros, como paros, huelgas, accidentes, atracos, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, explosión, terrorismo, incendio o acción para combatirlo i) Por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias Aduaneras, administrativas o de policía j) Por entrega a suplantaciones y homónimos cuando el remitente no suministra la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula k) Por lucro cesante y daños consecuentes derivados de pérdida, avería, deterioro, merma etc. la exoneración es total l) Cuando el envío haya sido entregado por el remitente sin valor declarado m) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora perdida o avería n) Por daños eléctricos, magnéticos, borradura o cualquier otra causa fuera de control de JOSACA PARAGRAFO LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD Sin perjuicio de los casos en que JOSACA, se exonere totalmente, LA RESPONSABILIDAD QUEDARÁ LIMITADA ASÍ a) A cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana, por pérdida total, parcial, avería, deterioro eléctrico, merma desnaturalización, cuando el remitente no detectara valor a su Mercancía, etc. b) El valor declarado que ningún caso puede exceder de cinco millones de pesos (\$5.000.000) En el evento, el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) serán amparados por seguros conforme a la cláusula décima de este documento OCTAVA: CADUCIDAD DE RECLAMO Pasados treinta (30) días, después de la fecha de suscripción de este documento JOSACA no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía prueba del mismo NOVENA: DEL VALOR El remitente manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado, en todo caso, JOSACA se reservara el derecho, no la obligación de verificar, como requisito previo a la ejecución de este contrato, en los contratos suscritos sin valor declarado se presume que en este no se excede de cinco mil pesos (\$5.000) DECIMA: SEGUROS a) PETICIÓN DE REALIDAD JOSACA podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones allí establecidas c) El costo de la prima del seguro a cargo del remitente será del dos por ciento (2%) del valor declarado ONCE LITERALIDAD ESTE CONTRATO debe interpretarse según su contenido literal, cualquier cambio, adición o reforma no se tendrá por válida mientras no esté escrita y expresa en documento autenticado DOCE MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS-PARA TRANSPORTE POR JOSACA No serán transportados por JOSACA los siguientes materiales Dinero en efectivo, joyas, metales preciosos, cualquiera que sea su forma, títulos valores, antigüedades, material obsceno o pornográfico, armas de fuego, explosivos, carbones industriales diamantes, plantas animales vivos o muertos, materiales inflamables, combustibles, bienes, cuyo tráfico y transporte estén prohibidos por la ley estupefacientes y narcóticos, cualquier otro que a juicio de la transportadora no sea transportable TRECE: APLICACIÓN Los términos de este contrato se aplicaran en beneficio de JOSACA sus dependientes concesionarios, agentes etc. CATORCE: RÉGIMEN LEGAL DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR Las mercancías que necesiten declaración aduana en el país de origen incluida Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades e instituciones Competentes de cualquier Estado, no serán aceptadas por JOSACA para su transporte, sin el lleno de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueben la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará la transportadora por los perjuicios emergentes y consecuentes, derivados de la ilegalidad de la mercancía sin perjuicio de lo establecido en el literal o inciso segundo (2o) de la cláusula sexta de este documento QUINCE: CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO O A CRÉDITO En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago o crédito o contra-entrega el contenido clausurar de este documento forma parte integrante de aquel y se aplicara de preferencia PARAGRAFO En caso de que se preexista Contrato de prestación de servicios o pago a crédito, la aceptación de este contrato por JOSACA tiene efectos a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente suscribió la guía correspondiente DIECISEIS: NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO Por lo establecido en el artículo 776 del código de Comercio de la república de Colombia, las partes aceptan que este documento a) Tiene todos os efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE b) Que el número de orden del título es el mismo de la guía c) Que el nombre y el domicilio del remitente son los que consignan en la parte anterior de este documento d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía e) Que el precio está incorporado en la parte anterior de esta guía y se hace exigible quince (15) días después de la fecha de suscripción de la guía f) que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente, al transcurridas 72 horas, después de que las mercancías fueron puestas para su transporte, no se ha presentado ante JOSACA o sus representantes, reclamación alguna por no entrega o entrega anormal g) Que este documento se asimila en sus aspectos a la letra de cambio h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contraseña mercancía la responsabilidad se presume y causa los mismo efectos de la firma original DIECISIETE: DERECHOS PRENDATARIOS DE JOSACA Ejercera derecho legal de prenda sobre los bienes transportados-hasta tanto se verifique el pago del servicio o los perjuicios causados por los hechos provenientes del remitente Los costos de bodegaje empezaran a causarse 24 horas después de la ultima hora del día en que la mercancía fue presentada para su entrega al destinatario DIECIOCHO: DERECHO DE RETENCIÓN JOSACA ejercerá el derecho de retención conforme a lo establecido en los artículos 1033 y 1034 del código del comercio la república de Colombia PARAGRAFO Es discrecional para JOSACA optar por ejercer el derecho de retención o de prenda DIECINUEVE: COMPENSACIÓN Cuando al transporte se presente con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una desinfección arbitral, conforme a la cláusula siguiente o en su defecto de una autoridad judicial VEINTE: DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACION El remitente reconoce que JOSACA no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción, en cuanto a rutas procedimientos, médicos, etc. conforme a sus propias técnicas de manejo De igual forma podrá rehusar o dar terminado este contrato mediante la entrega las mercancías u órdenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduanales o de comercio exterior o en cuando son prohibidos transporte y comercio por la ley de cualquier estado VEINTIUNO: COMPROMISO Contrato las diferencias que surjan en la ejecución cumplimiento liquidación responsabilidad contractual o extra contractual de este Contrato serán sometidas a decisión arbitral así uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la cámara de comercio de BOGOTÁ D.C. Republica de Colombia Este tribunal sesionara en la ciudad de Bogotá D.C. No podrá demorar su fallo de noventa (90) días su decisión será el derecho constituirá requisito de legitimación en la cláusula para iniciar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando la CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES

190

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 06 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL BOGOTÁ

AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.
Transversal 1 Este No. 47 B - 04, Interior 02
Bogotá D.C.

Fecha
DD /MM /AA

24 FEB 2020

No. de Proceso.
110013103003-2017-00515-00

Naturaleza del Proceso.
Responsabilidad Civil Extracontractual.

Fecha de la providencia:

11 de Septiembre de 2017

Demandante (s):

Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica
Fernanda Herrera Gómez - Juan David
Herrera Gómez

Demandado (s):

Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía
S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia que data del 11 de Septiembre de 2017, donde se Admitió la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 110013103003-2017-00515-00 Instaurada por Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica Fernanda Herrera Gómez - Juan David Herrera Gómez contra Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda que se notifica por el Artículo 292 del C.G. del P.

Parte interesada. (



JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral.
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 41 - 45, Piso 6, Edificio Vitrey - Torre Central
j03cct03tagecendoj.jamajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 11001 31 03 003 2017 00515 00

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueve **FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA, ANGÉLICA FERNANDA HERRERA GÓMEZ y JUAN DAVID HERRERA GÓMEZ** contra **RODRIGO ALBINO MARTÍNEZ, CASAS ARIAS Y CÍA. LTDA. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Trámite este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del *eiusdem*.

Prevenir a la parte demandada, para que al momento de contestar la demanda, allegue los documentos solicitados a folios 128 a 129, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º. del artículo 82 de la norma en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 141 hoy 12 de septiembre de 2017.
AMANDA RUTH RAJINAS CELIS
Secretaria

OSACATZ
26 FEB 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL • 01

191
J34
SITIO DE TRABAJO

SI

11254503

TELÉFONO

8072146

TELÉFONO

28 29.632 de

TELÉFONO 331

IMPRESOS Y PAR

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanny SF
MAR 4 '20 PM 12:07

192

Señor

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza -
Juan David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y
Cía. Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito aportar citatorios conforme al artículo 292 del C.G. del P. con el fin de allegar los siguientes certificados:

- **Guía No. 418623** con sello de copias cotejadas de Josca del 26 de febrero de 2020, correspondiente a la empresa demandada **Casas Arias y Cía. S.A.S.** expedido el 28 de febrero de 2020, en donde confirma que el destinatario **SI** labora en la dirección.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva decretar a la empresa demandada **CASAS ARIAS Y CÍA. S.A.S.** notificada por aviso, toda vez que las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P. fueron positivas.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en su oportunidad procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

Calle 12 B No 8-39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



193

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

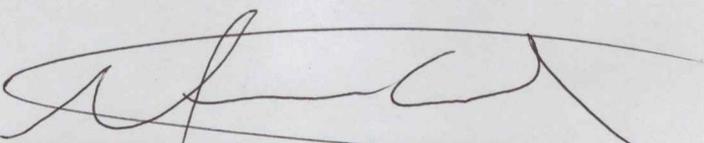
**REF. VERBL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de FERNANDO ANTONIO
HERRERA DAZA, ANGELICA FERNANDA HERRERA
GOMEZ y JUAN DAVID HERRERA GOMEZ contra RODRIGO
ALBINO MARTINEZ, CASAS ARIAS Y CIA S.A.S. – ALLIANZ
SEGUROS S.A.
RAD. 2017-00515**

MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.098.529 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CASAS ARIAS Y CIA SAS**, persona jurídica identificada con el NIT 900264909-7, expresamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS CANOSA DUARTE**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.402.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 198.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente como apoderado dentro del proceso de la referencia, en el que actuamos en calidad de demandados.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir este poder y en general todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Le ruego reconocerle personería en los términos y efectos de este poder.

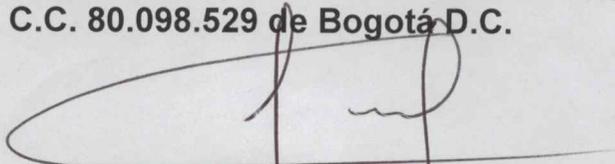
Cordialmente,



MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS
C.C. 80.098.529 de Bogotá D.C.

SS 6+

Acepto,



JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
C.C. No. 1.018.402.468 de Bogotá
T.P No. 198.158 del C.S. de la J.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

MAR 5 20 PM 3:14

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS, identificado con CC/NUJP #0080098529, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1o1ffpqdp2o | 03/03/2020 - 11:42:45.130

55310



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por _____

Juan Carlos Canosa Duarte

Identificado (a) con la C.C. No. 1018402468

expedida en Bogotá y T.P. No. 198.158

del C.S. de la J., Hoy 03/03/2020 con u

_____, manifestando que la firma
aparece es suya y es la misma que acostumbra
todos sus actos públicos y privados.

El (la) Compareciente, _____

El (la) Secretario (a), _____

194



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92000487820A5D

14 de enero de 2020 Hora 12:41:47

0920004878

Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CASAS ARIAS Y CIA S.A.S
N.I.T. : 900264909-7 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 01863862 del 26 de enero de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 897,609,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: TV 1 ESTE NO. 49 20
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: CASASARIASEXCAVACIONES@GMAIL.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: TV 1 ESTE NO. 49 20
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: CASASARIASEXCAVACIONES@GMAIL.COM

195

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 129 de Notaría 33 De Bogotá D.C. del 23 de enero de 2009, inscrita el 26 de enero de 2009 bajo el número 01270511 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CASAS ARIAS Y CIA LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 003 de Junta de Socios del 8 de febrero de 2018, inscrita el 12 de febrero de 2018 bajo el número 02301852 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CASAS ARIAS Y CIA LTDA por el de: CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 03 de la Junta de Socios, del 08 de febrero de 2018, inscrita el 12 de febrero de 2018 bajo el número 02301852, del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
	003	2018/02/08	Junta de Socios	2018/02/12	02301852
	04	2019/05/03	Asamblea de Accionist	2019/05/13	02464999

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La construcción de vías, excavaciones y compactaciones de terrenos actividades conexas y contratos de obra civil. 2) Elaboración de demoliciones de todo tipo de edificaciones. 3) Preparación de terrenos para el desarrollo de obras civiles. 4) Celebración de contratos con entidades oficiales o privadas nacionales departamentales distritales o municipales personas naturales para la ejecución de obras públicas o privadas. 5) Compra y venta de materiales de construcción. En desarrollo se su objeto social, la sociedad podrá: A. Celebrar contratos de sociedad o tomar interés o participación en sociedades o empresas nacionales o extranjeras que tengan un objeto similares accesorios o complementarios. B. Adquirir, vender, permutar, gravar en cualquier forma o pignorar construir tomar o dar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles rural o urbano para los objetos antes mencionados. C. Construir gravámenes reales o personales y aceptar los que le sean otorgados a su favor. D. Disolver y obtener cartas de crédito, girar, aceptar endosar, asegurar, cobrar negociar y descontar toda clase de títulos valores. E. Tomar o dar en mutuo o préstamo con o sin garantía de los bienes sociales con entidades bancarias o de crédito. F. Intervenir en toda clase de licitaciones públicas o privadas, las anteriores actividades se enumeran simplemente por vía de ejemplo son enunciativas.

196



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92000487820A5D

14 de enero de 2020 Hora 12:11:47

0920004878

Página: 2 de 3

* * * * *

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4311 (Demolición)

Actividad Secundaria:

4312 (Preparación Del Terreno)

Otras Actividades:

4390 (Otras Actividades Especializadas Para La Construcción De Edificios Y Obras De Ingeniería Civil)

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$258,577,000.00

No. de acciones : 258,577,000.00

Valor nominal : \$1.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$258,577,000.00

No. de acciones : 258,577,000.00

Valor nominal : \$1.00

** Capital Pagado **

Valor : \$258,577,000.00

No. de acciones : 258,577,000.00

Valor nominal : \$1.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien ejercerá el cargo de gerente. Así mismo en el evento de que se presenten ausencias temporales o definitivas del gerente existirá un subgerente que tendrá las mismas facultades que el gerente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 003 de Junta de Socios del 8 de febrero de 2018, inscrita el 12 de febrero de 2018 bajo el número 02301852 del libro

191

IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE CASAS ARIAS MIGUEL MAURICIO	C.C. 000000080098529
SUBGERENTE CASAS ARIAS LEONARDO	C.C. 000000079793273

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerundiaada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente o el subgerente, quienes tendrán una restricción para la celebración de cualquier acto jurídico por razón de la cuantía de los actos que obliguen a la sociedad en una suma igual o mayor a los de cien millones de pesos, evento en el cual requerirán de una autorización previa de la asamblea general de accionistas. El gerente o subgerente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al gerente o subgerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. La prohibición anteriormente impuesta sólo se abolirá con una autorización previa o posterior por parte de la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
 * * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

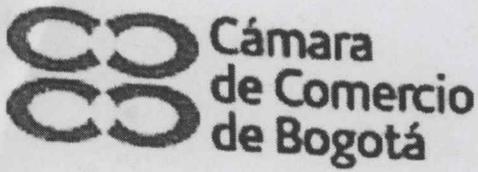
Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de septiembre de 2009.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

198



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92000487820A5D

14 de enero de 2020 Hora 12:11:47

0920004878

Página: 3 de 3

* * * * *

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



26 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

Señor

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza -
Juan David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y
Cía. Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, por medio del presente y de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que **desisto** de cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado **Rodrigo Albino Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.721.465**, como parte demandada dentro del proceso que se adelanta en este juzgado.

Así mismo solicito al Juzgado correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas de los demás demandados que se encuentra debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

Ruego al señor juez dar trámite legal a mi solicitud.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

MAR 5'20 PM 4:46

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

DAP
V-540-2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme al auto anterior
- 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: 31 **NO**
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el termino de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Bogotá

*Memorial de extinción de
con demandado Rodrigo
Gibino*

09 FEB 2021

Secretaria

191

*ver folio 152
respecto
a allrau*

N4

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Jairo Alfonso Acosta

Identificado con la C.C. No. 5880328 Tp 29632 quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Fecha: 05 MAR. 2020

Firma:

Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



HUELLA



308-070 JUNIO 8 2011

200



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO

201

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2017 - 00515

Juan Carlos Canosa NANOMAN <juanabogadocanosa@gmail.com>

Mar 7/07/2020 11:01 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

DOCUMENTO FINAL EXCEPCIONES CASAS ARIAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 3 CIVIL DEL CIRCUITO RAD 2017 515.pdf;

**SEÑOR.
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

Por la presente y de la manera más atenta, en mi calidad de apoderado de la sociedad CASAS ARIAS Y CIA LTDA, me permito adjuntar la contestación a la demanda en el proceso que se identifica a continuación.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA y Otros. Contra.- RODRIGO ALBINO MARTINEZ, CASAS ARIAS Y CIA LTDA.

RADICADO: 2017-00515 (11001310300320170051501).

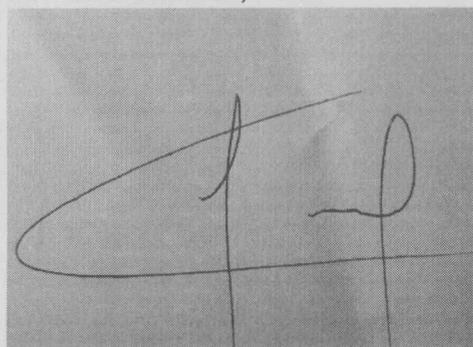
DATOS ACTUALIZADOS DEL APODERADO: JUAN CARLOS CANOSA DUARTE C.C. 1.018.402.468 de Bogota D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 198.158 del C.S de la J. direccion calle 12 B No. 8-39 oficina 311 tel. 3004067407, correo electrónico juanabogadocanosa@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CASAS ARIAS Y CIA LTDA

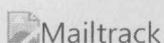
DOCUMENTO QUE SE ANEXA: ARCHIVO PDF (19 FOLIOS).

De la manera más cordial, le rogamos se sirva confirmar la recepción del presente correo electrónico, junto con el PDF adjunto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CANOSA DUARTE



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



SEÑOR.
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF.- VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA y Otros. Contra.- RODRIGO ALBINO MARTINEZ, CASAS ARIAS Y CIA LTDA.
Radicación.- 2017-00515

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 1.018.402.468 del C.S. de la J., identificado con C.C. 198.158 de Bogotá, haciendo uso del poder que en debida forma me ha conferido la demandada CASAS ARIAS Y CIA LTDA, sociedad con domicilio en esta ciudad, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con Nit. 900264909-7, representada por su gerente el señor MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS, quien es mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 80.098.529 de Bogotá D.C., concurro a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda, lo que me permito hacer de la siguiente manera:

I.- DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo, pues es evidente que la causa que ocasiono la muerte de la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D) fueron las graves enfermedades que padecía con antelación y posteriormente al accidente, como eran diabetes, desnutrición, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado, peritonitis bacteriana, entre otras.

Adicionalmente, la UNICA Y EXCLUSIVA causante del accidente fue la Señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ, quien violando las normas

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



de tránsito, se abstuvo de cruzar la calle por la cebra, haciéndolo de manera apresurada por mitad de la cuadra y entre el tráfico.

II.- CAPITULO

RESPECTO DE LOS HECHOS:

El primero.- Lo admito.

El segundo.- Lo niego pues no es cierto que la Señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D.), se dispusiera a cruzar la calle y menos en la esquina, la verdad como lo revela el croquis del accidente y se probara, no se disponía, efectivamente cruzo la calle y no por la esquina sino más o menos 25 metros más adelante.

El tercero.- Lo niego, pues no es cierto, pues el conductor estaba atento, pero la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D), paso de improviso entre los automotores en marcha y de un momento a otro el Señor RODRIGO ALBINO MARTINEZ, se la encontró y al frenar la golpeo, pues dicha señora se atravesó entre el tráfico y en una zona prohibida para cruzar por parte de los peatones, pues no lo hizo como ordena la ley por la cebra.

El cuarto.- Lo niego, pues para la fecha del accidente la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D), padecía las siguientes enfermedades, que sin ligar a dudas le ocasionaron la muerte

El quinto.- Lo admito, debiéndose precisar que en dicho informe se establece como causa del accidente no hacer uso de los pasos peatonales.

El Sexto.- Lo admito, con la precisión de que se indica que el trauma fue LEVE.

El Séptimo.- Lo admito.

El octavo.- Lo admito.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



El noveno.- Lo admito parcialmente, pues si bien ese aparte transcrito por mi colega, es parcial, pues el estado médico de la citada señora, se debía a la peritonitis que presentaba por razón la grave infección que tenía por el catéter necesario para la diálisis, por donde tenía una secreción purulenta, por la bacteria aureus (estafilococos) que puede causar la muerte.

El décimo.- Lo admito parcialmente, pero además tenía una terrible infección que sola le pudo causar la muerte, padecía diabetes, desnutrición, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado, peritonitis bacteriana, y su deterioro se debió a su estado infeccioso.

El Once. - Lo niego pues no cierto, ya que la salud de la citada señora antes del accidente era supremamente precaria, ya que, como se ha dicho padecía de seis o siete enfermedades, todas ellas mortales, y en los últimos días todo se agravo por la infección que da cuenta su historia clínica, causada por el catéter peritoneal necesario para las diálisis que se le hacían por su enfermedad renal crónica.

El Doce. - Lo niego pues no es cierto, la citada señora murió, pues como se ha dicho padecía una grave infección fallas esofágicas, insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus, desnutrición con complicaciones renales, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado y lo peor, en su estado peritonitis bacteriana.

El Trece. - Lo admito

El catorce. - Lo admito

El Quince.- Lo admito

El Dieciséis.- Lo admito

El Diecisiete.- Lo admito

El Dieciocho.- Lo admito

El Diecinueve.- Lo admito

El Veinte.- Lo admito

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



El Veintiuno.- Lo niego, pues las condiciones medicas que sufría la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D) eran preexistentes al accidente.

El Veintidós.- Este hecho no le consta a mi representado, pues no conoce a los citados demandantes, y por tanto mal puede saber cuales eran sus sentimientos respecto de la persona fallecida.

El Veintitrés.- No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que halla sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veinticuatro.- No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que haya sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veinticinco. – No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que haya sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veintiséis. - Lo admito

El Veintisiete. - Lo admito

El Veintiocho. - Lo admito

El Veintinueve. - Lo admito

El Treinta. - Lo admito

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



III.- EXCEPCIONES DE FONDO.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como se evidencia en el croquis¹ aportado como prueba, la señora ANA OLIVIA SANCHEZ GOMEZ se encontraba transitando por un lugar prohibido para los peatones, por lo que la culpa del daño es exclusivamente imputada a su actuar, más si sabemos que está probado que él conductor no infringió normas de tránsito alguna, ni mucho menos conducía de manera temeraria.

Sobre este tema se ha hablado en repetidas ocasiones por los operadores judiciales desde los juzgados municipales hasta las altas cortes, incluyendo el Consejo de Estado y todas coinciden en que en los eventos en que el actuar de la víctima haya sido el determinante para el daño ocasionado en su propia persona, es menester EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO; veamos:

“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el **determinante exclusivo del hecho que materializa el acontecer** de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, **el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del**

¹ INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No a000197261 (...) 11. HIPOTESIS ACCIDENTE DE TRANSITO: “**ESPECIFICAR CUAL? NO HACE USO DE LOS PASOS PEATONALES**” (NEGRITA Y CURSIVA NO ESTAN EN EL TEXTO ORIGINAL)

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



daño² (Negrita, cursivas y subrayado no están en el texto original)

Siguiendo por esta línea, “cuando la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido motivada ni propiciada por la conducta del agente, se produce **la exoneración total** o parcial de responsabilidad a favor de este (...)”³

En el caso que nos ocupa, sabemos que el comportamiento de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ fue determinante y decisivo en la generación del daño del accidente de tránsito en particular⁴, pues ella en contravía a las normas que rigen a los peatones circulaba por una zona prohibida, y precisamente el no hacer uso de los pasos peatonales, fue lo que tuvo toda la incidencia en el resultado dañino, más si sabemos que “cualquier violación de las normas que establece el Código de Tránsito para peatones, conductores y demás agentes del tráfico **constituye causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quien sufrió el daño** y a partir de ella se genere total o parcialmente el mismo”⁵ (negritas y subrayado no están en el texto original), palabras más, palabras menos!, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

Esta probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en el accidentes de tránsito acontecido el día 4 de abril 2015, no solo porque este no fue el que le causó la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

³ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES “Informe Final Estudio Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por accidente de Tránsito Republica de Colombia para FASECOLDA” pag. 114

⁴ (que debemos aclarar, no fue la muerte como lo argumenta la demanda, ya que no hay prueba de que esta haya sido consecuencia de este hecho)

⁵ PALAU, ANA MARIA, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO – REVISION JURISPRIDENCIAL – INVESTIGACION DIRIGIDA POR GUSTAVO QUINTERO NAVAS.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



muerte como daño establecido por la parte demandante, sino porque de la ponderación de los hechos probados, fácilmente se puede establecer que la causa determinante del accidente le es atribuible en su totalidad a la víctima, pues fue ella exclusivamente quien irresponsablemente tomo la decisión de transitar por una zona prohibida para los peatones.

Si hacemos el ejercicio mental de suponer que la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ no hubiese estado circulando por la zona en la que aconteció el accidente y que le era prohibida como peatón, el resultado habría sido la ausencia del hecho que hoy ocupa la atención de su señoría, lo que forzosamente nos lleva a concluir que la víctima es la única culpable de los hechos acaecidos, pues el conductor no estaba incurso de contravención alguna, luego mal podría endilgársele responsabilidad alguna.

Basta con revisar el informe policial de tránsito, el cual es plena prueba, para darnos cuenta que estamos en presencia del cumplimiento de los requisitos establecidos para que prospere la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, pues el agente de tránsito, al determinar la hipótesis del accidente (numeral 11 del formulario) señala textualmente que la víctima "NO HACE USO DE LOS PASOS PEATONALES"

Sabemos que el aquí demandado estaba incurso de una actividad peligrosa, pero esta no es óbice para que deba ser condenado por un daño que ni siquiera está probado haya sido causado en el accidente de tránsito, y más en la que ni siquiera es necesario hacer un análisis de causalidad adecuada, pues lo que se debe verificar es la operancia de uno de los eximentes de responsabilidad, que para el caso que nos ocupa, no es otro distinto que el de **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, lo que rompe con cualquier nexo causal y "entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



actividad peligrosa”⁶, ya que como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia “cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo”.⁷

Lo que es más, y aunque sabemos que la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ actuó con culpa y sin atención a su deber de cuidado, debemos precisar que en eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, analizar este aspecto, no tiene relevancia alguna, pues como ha dicho el Consejo de Estado, *“si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”*⁸.

Y es que la hipótesis del accidente señalada por el policía de tránsito el día de los hechos, no es una invención suya, toda vez que existe reglamentación legal al respecto de lo que le es prohibido a los peatones y demás agentes viales; para los efectos el Código Nacional de Tránsito en su Capítulo II tiene previstas las siguientes:

“Art. 58 Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

⁶ MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente SC4750 – 2018 Radicación. o O5001 – 31 – 03 – 014 – 2011 – 00112 – 01.

⁷ Ibidem.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

⁹(Negritas, cursiva y subrayado no están en el texto original)

Como vemos, la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ, con su actuar imprudente, contravino la gran mayoría de la norma citada, en contraste con la actividad del conductor, por lo que la culpa del accidente le es exclusivamente imputable a ella.

La actividad desplegada por el demandado no lo hace acreedor a ninguna multa de tránsito, ni mucho menos a ser condenado por Responsabilidad Civil Extracontractual, como lo pretende la demandante, pues la jurisprudencia, es unánime en que para que haya al menos responsabilidad compartida es menester confluir “el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima”¹⁰ y como sabemos no existe reproche alguno a la conducta del conductor del vehículo, quien venía por la vía destinada para la circulación de vehículos y en cumplimiento de los reglamentos de tránsito que rigen a los agentes viales.

Para que el conductor pueda ser condenado, debe haber una investigación detallada de como este contribuyo realmente al daño, de ahí que pueda eximirse si la culpa es atribuible a la víctima, esto, en consonancia con “dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: (i) *Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y, así mismo, (ii) que nadie debe cargar con la*

⁹ https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/58.htm

¹⁰ SC12994-2016 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



*responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*¹¹, por lo que mal haríamos en condenar a pagar un daño para el que el vehículo en cuestión no contribuyo en su acaecimiento en ningún porcentaje.

Para concluir es menester citar jurisprudencia que se ha expresado concretamente para el evento en el que el peatón al momento de la ocurrencia del accidente venia circulando por una zona prohibida o en pocas palabras como lo señalo la hipótesis del accidente, en el que la víctima no hace uso de los pasos peatonales; veamos:

“(...) que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce (...) si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que este se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva(...)por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar las acciones del caso para evitarlo”¹².

2. AUSENCIA DEL DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD.

El asunto relacionado con los accidentes de tránsito no ha sido pacífico siempre para la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, no obstante la actualidad de la ciencia jurídica es la de considerar el conducir una actividad peligrosa, en resumen:

“[...] ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración

¹¹ Ibidem

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (Cas. Civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”).

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, que reza que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido.
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre el hecho y el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo por la naturaleza de la actividad de conducir, en cuanto a la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, existe una presunción que opera en favor de la víctima y la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, **NO ASÍ** en lo que tiene que ver con el daño y la relación de causalidad, pues para que el demandado sea declarado responsable, es necesario demostrar la **conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad.**

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero Ponente Enrique Gil Botero. 26 de marzo de 2008

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



En otras palabras, para que pueda ser reclamada indemnización o reparación por medio de un proceso declarativo ante la jurisdicción, es menester que se haya causado un **DAÑO Y QUE ESTE TENGA RELACION DE CAUSALIDAD CON EL HECHO**, pues, no basta con la ocurrencia del hecho, sino que, es preciso que la víctima de una lesión causada con ocasión a la actividad peligrosa en cuestión, acredite el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable puede exonerarse demostrando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad.

De la historia clínica de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ, se desprende que la misma tenía afecciones medicas severas previas al acaecimiento del accidente, y que presentaban un cuadro médico que le generaban un dolor en la región dorsal (folio 31 consulta del 01-01-2015 fecha en la que no había ocurrido el accidente), además de diabetes, cirrosis hepática, varices esofágicas, hipertiroidismo, entre otros, de modo que se hace imposible determinar que el daño demandado, esto es la muerte de la citada señora, hubiese acontecido como consecuencia del accidente, pues el nexo causal debe ser directo con el hecho y no admitir duda, y si observamos la situación particular de la fallecida señora, esta no es imputable al accidente ocurrido el 4 de abril de 2015, sino a una serie de afecciones médicas que no solo impidieron que la misma pudiera recuperarse como lo habría hecho cualquier, sino que fueron las que la llevaron al infortunado, triste y fatal desenlace, debiendo decir, que no existe prueba más que la afirmación de los demandantes de que la muerte tuvo como única y exclusiva causa el accidente de tránsito que nos ocupa, cuando de la lectura de la historia clínica no hay más que dudas a este respecto, POR NINGUN LADO LA HISTORIA CLINICA

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



AFIRMA O CONCLUYE QUE LA MUERTE HAYA SIDO POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

Y es que de ser aceptada esta tesis, y de tener como suficiente para condenar a mis mandantes con esta actividad procesal precaria, las afirmaciones efectuadas por el demandante, se estaría aceptando la noción de la **“presunción del nexo causal”**, lo que pondría al demandado en un escenario más gravoso -incluso- que el del régimen de la responsabilidad objetiva.

Por ello, la jurisprudencia se ha encargado de aclarar, para concluir que **la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal** veamos:

*“El accionante también tiene que **demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”**¹³. (Negritas, cursiva y subrayado no están en el texto original), lo que como sabemos, aquí no ocurre ni es posible.*

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



3. CONDICION MEDICA PRE-EXISTENTE QUE FUE LA QUE CAUSO EL DAÑO DEMANDADO.

La dificultad para establecer que el daño está ligado al accidente de tránsito, es apenas evidente en el caso que nos ocupa, pues la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ presentaba un cuadro médico sumamente complejo de comorbilidades desde antes de que el accidente que ocupa la atención de este despacho ocurriera.

No existe claridad siquiera remota, de que la muerte de la citada señora fuera imputable al accidente de tránsito, no hay certeza que pueda decirle a su señoría que la causa adecuada del daño haya sido el accidente acontecido el 4 de abril de 2015, más si sabemos que el fallecimiento ocurrió tiempo después, que la misma fue atendida después del accidente y dada de alta y que la víctima fue examinada en varias oportunidades con manejo medico complejo desde antes del accidente pues era una paciente con afecciones tales como diabetes, cirrosis hepática, varices esofágicas, hipertiroidismo, lo que como señalamos en la excepción anterior hacen en verdad imposible para su señoría determinar como causa del fallecimiento, los hechos que estima la demandante como causa imputable al daño demandado.

Y es que la jurisprudencia ha señalado que de conformidad con el criterio de a causalidad adecuada es imperativo establecer cuáles de las múltiples posibles causas son eficientes para haber causado el daño demandado, esto no solo para medir si quien contribuyo al daño fue la víctima con su culpa como ocurrió en este caso, sino para determinar ***“en concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo***

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477. Tomada en este fallo de Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



*favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo*¹⁴.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA SOCIEDAD CASAS ARIAS Y CIA LTDA.

La acción incoada por los demandantes se encuentra prescrita respecto de la sociedad **CASAS ARIAS Y CIA LTDA**, toda vez que si bien la demanda se presentó en tiempo, esto es, no pasados dos años de los hechos que ocupan la atención de su señoría, no basta con esto, pues la prescripción debía haberse interrumpido dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo manda el inciso segundo del art. 2358, según el cual, “(...)Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**” (negritas no están en el texto original)

Sabemos que mis representados recibieron el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. el 27 de febrero de 2020, quedando notificados al día siguiente, no obstante para aquella época habían transcurrido casi 5 años desde la ocurrencia del accidente.

Los demandantes debieron haber interrumpido la prescripción, notificando a la sociedad CASAS ARIAS Y CIA LTDA antes del 4 de abril de 2018, lo que como sabemos no hicieron.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la que atiende al hecho de las cosas, encontramos la del hecho ajeno, así,

¹⁴ (G.J.,t CCXXII, Pag 294 y 295) CSJ CASACION CIVIL de JULIO 9 D 2007, MP Cesar Julio Valencia Copete, C.S.J. reiterad en Cas. Civ. De agosto 24 de 2009 y Nov. 3 de 2011, M.P. WILLIAM NAMEN y mas recientemente en Cas. Civil de diciembre 18 e 2012, M.P. Ariel Salazar.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



existe obligación de reparar el daño causado, según lo mandan los artículos 2347 y 2349 del C.C., pues no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por las acciones de aquellos individuos que están a nuestro cuidado; a partir de esta última designación, se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, **también llamada responsabilidad indirecta** o por el hecho de un tercero, la que, no obstante ser reconocida, tiene una **prescripción menor** a la de diez años, situación que el demandante, no tuvo en cuenta al momento de notificar y que le hace acreedor a la consecuencia señalada en esta excepción, pues reiteramos lo hizo pasados casi 5 años.

El civilmente responsable por los actos de sus dependientes tal y como lo estima el art. 2347 y en especial para el caso que nos ocupa el art. 2349 del C.C., que señala el atinente a los daños causados por los trabajadores, representa el típico caso de responsabilidad indirecta que tiene prevista –reiteramos– una prescripción trienal, por lo que le rogamos tener por probada la misma.

IV.-MEDIOS DE PRUEBA.

Le ruego decretar y tener como prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

1. TESTIMONIOS.

Le ruego recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, residentes y domiciliadas en Bogotá, para que declaren sobre lo que les conste en relación con el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora ANA OLIVA GOMEZ SANCHEZ(q.e.p.d.), especialmente la forma en que ocurrió, el lugar por el cual paso la vía y las señales de tránsito que existen en el sitio y especialmente sobre los hechos en que se funda las excepciones

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



que proponemos, ellos son:

- a. **LEONARDO CASAS ARIAS**, quien tiene su domicilio y recibe notificaciones en la de Bogotá en la transversal 1 Este B N. 47B-20 , quien tiene correo electrónico casasariasexcavaciones@gmail.com

- b. **HENRY GAMBOA PINO**, quien tiene su domicilio y recibe notificaciones en Bogotá en la carrera 19 N. 64-82 sur, quien no tiene correo electrónico, pero le ha indicado a mi mandante que los revisa en el de su pareja, el cual es sandramartinezpatricia@hotmail.com

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego señalar fecha y hora para que audiencia y bajo gravedad de juramento los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y sobre las excepciones propuestas susceptibles de la prueba de confesión que le formulare.

3. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL DEMANDANTE.

Respetuosamente le rogamos a su señoría, se sirva tener como pruebas, las documentales aportada por la parte demandante que a continuación señalamos:

a. Croquis del Accidente.

Objeto de la Prueba: darle certeza judicial a su señoría sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente, como la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.) se encontraba circulando por una zona prohibida para los peatones y en especial, como el agente de tránsito describe como causa del accidente que la citada señora no hace uso de los pasos peatonales.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



b. Historia Clínica.

Objeto de la Prueba: Con el fin de darle a su señoría certeza judicial, respecto de la verdadera causa que originó el fallecimiento de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)

5. Poder debidamente conferido y que obra en el expediente desde el 5 de marzo de 2020 a las 3:14 p.m.

V.-NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado del ejecutado recibe notificaciones en la calle 12B No 8-39 Of. 311 de la ciudad de Bogotá. juanabogadocanosa@gmail.com.

Mi mandante en el lugar indicado en la demanda.

El demandante en el lugar indicado en la demanda.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE.
C.C. 1.018.402.468 de Bogotá.
T.P. 198.158 del C.S. de la J.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
MINISTERIO PÚBLICO
INSPECCIONES DE POLICÍA
E. S. D.

En la presente, con todo respeto, para comunicarle que **AUTORIZO** a **NESTOR ENRIQUE CORTÉS MORA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional número 277.687 y cédula de ciudadanía número 79.780.460, expedida en Bogotá, para que actúe como mi auxiliar en los procesos y actuaciones en que el suscrito es parte o apoderado.

Me autorizo queda expresamente facultado para realizar todas las gestiones que en desarrollo de su labor son naturales, y particularmente para consultar los expedientes, pedir copias y recibirlas, así como para retirar los despachos judiciales, oficios, deslucos, comunicaciones, edictos, citatorios, avisos, despachos comisorios y demás documentos que sean del caso.

Para constancia lo firmo en compañía de mi autorizado.

Cordialmente,

ASOL

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
C.C. 79.157.670 de Bogotá
I.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

ACEPTO:

Nestor Co. Lda.
NESTOR ENRIQUE CORTÉS MORA
C.C. 79.780.460 de Bogotá.
I.P. 277.687 del Consejo Superior de la Judicatura

212

12

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronuncia (ron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior aborte en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Contestados de demanda en todo con excepciones de fondo*

Bogotá *Casas Grijalva* 19 FEB 2021 2

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. 17 NOV 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior *Excepción de fondo* queda a disposición de la parte contraria por el término de *Cinco* días, para lo que es lo más conveniente.

[Stamp]

[Signature]

Memorial de citatorio de demandados, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 110013103003-2017-00515-01

213

Soluciones Jurídicas S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>

Mar 14/07/2020 9:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: casasariasexcavaciones@gmail.com <casasariasexcavaciones@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

📎 1 archivos adjuntos (730 KB)

20200713161359703.pdf;

Señor

Juez Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Rad.: 110013103003-2017-00515-01

Demandante: Angélica Fernanda Herrera Gómez y otros.

Demandados: Allianz Seguros S.A.S. y otros.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: **soljuridicasltda@outlook.com** y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com



26 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

Señor

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angélica Fernanda Herrera Gómez -
Fernando Antonio Herrera Daza -
Juan David Herrera Gómez.

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y
Cía. Ltda. - Rodrigo Albino Martínez.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito aportar citatorios conforme al artículo 292 del C.G. del P. con el fin de allegar los siguientes certificados:

- **Guía No. GE0001212** con sello de copias cotejadas de Josca del 26 de febrero de 2020, correspondiente a la empresa demandada **Casas Arias y Cía. S.A.S.** expedido el 26 de febrero de 2020, en donde confirma que el destinatario **SI** recibió la notificación del aviso en la dirección de correo electrónico.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva decretar a la empresa demandada **CASAS ARIAS Y CÍA. S.A.S.** notificada por aviso, toda vez que las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P. fueron positivas.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en su oportunidad procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

DAP
V-540-2

214



CERTIFICA QUE:

El 26 de Febrero de 2020 El Sistema de información de JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S., autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Guia Electronica: GE0001212

Asunto: Comunicacion Judicial Electronica
Articulo: ART. 292 C.G.P
Demandante: FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA - ANGELICA FERNANDA HERRERA GOMEZ - JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Radicado: 2017-00515
Juzgado: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad: BTA
Anexo: COPIA DEL AUTO ADMISORIO
Notificado: casariasexcavaciones@gmail.com(REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S)

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 26 de Febrero de 2020
Tiempo disponible para su apertura hasta el: 07 de Marzo de 2020

Enviado por: mail.josaca.com.co()
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:
El mensaje de datos fue rehusado:
El mensaje de datos Expiro: Si(Positivo) Estampa de tiempo:0000-00-00 00:00:00
Visitas al Email: 0

Ubicación del Destinatario
Dirección IP: **Host:**
ISP: **Organización:**

La persona no compartió la ubicación o no se ha registrado la ubicación.

215

Se firma el presente certificado el día 10 de Marzo de 2020

Cordialmente,



Firma Autorizada - Firma Digital

Lic.mh.ccm, 001188 NIT 800186695-9 Reg. Postal 0182
Dir: AV JIMENEZ # 9 58 OF 203 Tel. 3-24025 BG_OF. PRINCIPAL - Colombia.

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 06 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL BOGOTÁ

**AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
CASAS ARIAS Y CIA S.A.S.
casasariasexcavaciones@gmail.com

Fecha
DD /MM /AA

24 FEB 2020

No. de Proceso.
110013103003-2017-00515-00

Naturaleza del Proceso.
Responsabilidad Civil Extracontractual.

Fecha de la providencia:

11 de Septiembre de 2017

Demandante (s):

Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica
Fernanda Herrera Gómez - Juan David
Herrera Gómez

Demandado (s):

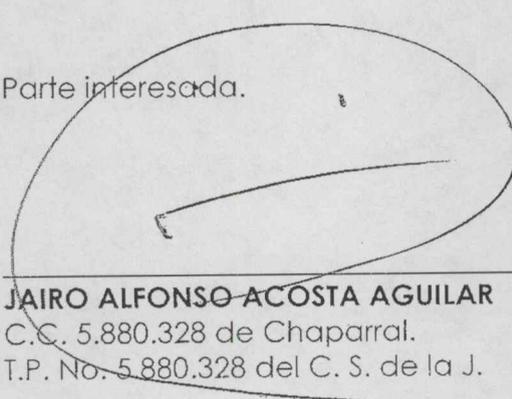
Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía
S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia que data del 11 de Septiembre de 2017, donde se Admitió la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 110013103003-2017-00515-00 Instaurada por Fernando Antonio Herrera Daza - Angélica Fernanda Herrera Gómez - Juan David Herrera Gómez contra Rodrigo Albino Martínez - Casas Arias y Cía S.A.S. - Allianz Seguros S.A.

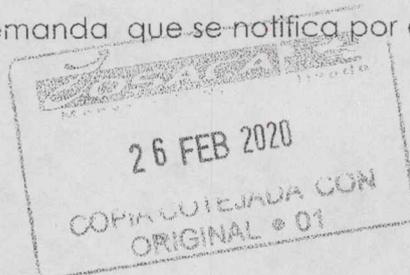
Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda que se notifica por el Artículo 292 del C.G. del P.

Parte interesada.


JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral.
T.P. No. 5.880.328 del C. S. de la J.

DAP
V-540-2 - 2/1/2020



3A

216

134



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera No. 11 - 45, Piso 6°, Edificio Virrey - Torre Central
103cctotbagecendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 11001 31 03 003 2017 00515 00

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueve FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA, ANGÉLICA FERNANDA HERRERA GÓMEZ y JUAN DAVID HERRERA GÓMEZ contra RODRIGO ALBINO MARTÍNEZ, CASAS ARIAS Y CIA. LTDA. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tramítase este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del *ejusdem*.

Prevenir a la parte demandada, para que al momento de contestar la demanda, allegue los documentos solicitados a folios 128 a 129, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°. del artículo 82 de la norma en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 141 hoy 12 de septiembre de 2017.
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

26 FEB 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL * 01

[Handwritten note]

[Handwritten note]

11254503

TELÉFONO

8072146

TELÉFONO

28 29.632 de

TELÉFONO 331

TRADOS Y PAF



JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S. NIT 800185695-9
 Reg. Postal 0182 AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 201-202-023
 Bogota PBX: 2837914 Lic. MIN. COMUNICACIONES 041188
 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com



FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-02-26 11:55:51		PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN EG_OF. PRINCIPAL
ENVIADO POR SOLUCIONES JURIDICAS (FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA - ANGELICA FERNANDA HERRERA GOMEZ - JUAN DAVID HERRERA GOMEZ)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CRA 9 # 11-45 PS 6 EDF VIRREY TORRE CENTRAL	TELÉFONO 3361298
REMITENTE JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		RADICADO 2017-00515	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		ARTÍCULO N° ART 292 C.G.P
DESTINATARIO REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES CASA ARIAS Y CIA S.A.S		DIRECCIÓN CASASARIAS EXCAVACIONES@GMAIL.COM	CÓDIGO POSTAL No encontrada	EMAIL casasariasexcavaciones@gmail.com	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR E 9000	OTROS 0
			VALOR TOTAL 9000		

ENTREGADO 10 MAR 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO

17-515

RAD. 110013103003 2017 00515 01 Fernando Antonio Herrera Daza Vs. Rodrigo Albino
Martinez

2/7

Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>

Vie 4/09/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciados Señores:

En calidad de apoderado de Allianz Seguros S.A., me permito suministrar los datos de contacto con el fin de que se surtan las notificaciones futuras.

Adicionalmente solicito de manera respetuosa la remisión de acceso al expediente digitalizado.

Correo electrónico: avanzar.a.c@gmail.com y milciadesnovo77@gmail.com

Celular: 301 232 9525

Agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,

Milciades Alberto Novoa Villamil

C.C.No.6.768.409

T.P. 55.201 del C.S. de la J.

--

Novoa Villamil Abogados

Abogados Consultores

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 5607370

Fax: +57 (1) 5607370

Email: avanzar.a.c@gmail.com

Memorial con Sustitución de Poder dentro del Proceso con Radicado No. 110013103003-2017-00515-01

Diana Marcela Angulo Ariza <abogada.diana@outlook.com>

Mar 24/11/2020 10:39 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; juanabogadocanosa@gmail.com

<juanabogadocanosa@gmail.com>; casasariasexcavaciones@gmail.com <casasariasexcavaciones@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (255 KB)

2017-515 Sustitución de Poder V-540-2.pdf; Sustitución de Proceso con Radicado No. 110013103003-2017-00515-01;

Señor (a)

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia.

Proceso: No. 110013103003-2017-00515-01

De: Angelica Fernanda Herrera Gomez -

Fernando Antonio Herrera Daza - Juan David Herrera Gomez

Contra: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y Cía Ltda. - Rodrigo Albino Martínez

Buenos días,

Con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, **Diana Marcela Angulo Ariza** identificada con cedula de ciudadanía 53.102.687 de Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional número 208.362 del C.S.J., con notificaciones al correo abogada.diana@outlook.com, respetuosamente me permito aportar sustitución para que se me reconozca personería como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Diana Marcela Angulo Ariza

C. C. 53.102.687 de Bogotá D.C.

T. P. 208.362 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: abogada.diana@outlook.com

Señor (a)
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

219

Referencia.: Radicado: 110013103003-2017-00515-01
Demandantes: Angelica Fernanda Herrera
Gomez - Fernando Antonio
Herrera Daza - Juan David
Herrera Gomez
Demandados: Allianz Seguros S. A. - Casas
Arias y Cía Ltda. - Rodrigo
Albino Martínez

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.880.328 de Chaparral y con tarjeta de profesional No 29.632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante y de acuerdo con el Decreto 806 del 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación es soljuridicasltda@outlook.com mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, **SUSTITUYO** poder conferido con las mismas facultades y términos a la Doctora. **Diana Marcela Angulo Ariza** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.102.687 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 208.362 del Consejo Superior de la Judicatura.

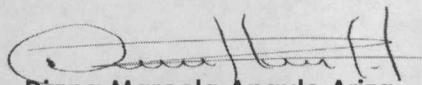
Esta sustitución, se hace en los mismos términos en que el mandato fue conferido por los poderdantes, de quien recibí expresamente la facultad que hoy ejerzo.

Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No. 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.
Email soljuridicasltda@outlook.com

Acepto sustitución:



Diana Marcela Angulo Ariza
C.C. No. 53.102.687 de Bogotá
T.P. No. 208.362 del C. S. de la J.
Email abogada.diana@outlook.com

DAP
V-540-2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

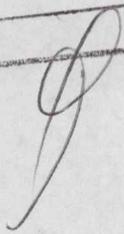
- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. *Sustitución poder*

Bogotá

09 FEB 2021

13

Secretaria



220

Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones de Merito dentro del Proceso con Radicado No. 110013103003-2017-00515-01

Diana Marcela Angulo Ariza <abogada.diana@outlook.com>

Mar 24/11/2020 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@alianz.co <notificacionesjudiciales@alianz.co>; juanabogadocanosa@gmail.com <juanabogadocanosa@gmail.com>; casasariasexcavaciones@gmail.com <casasariasexcavaciones@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (445 KB)

Memorial con Sustitución de Poder dentro del Proceso con Radicado No. 110013103003-2017-00515-01; 2017-515 Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones V-540-2.pdf;

Señor (a)

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia.**Proceso:** No. 110013103003-2017-00515-01**De:** Angelica Fernanda Herrera Gomez -
Fernando Antonio Herrera Daza - Juan David Herrera Gomez**Contra:** Alianz Seguros S. A. - Casas Arias y Cía
Ltda. - Rodrigo Albino Martínez

Diana Marcela Angulo Ariza, como apoderada de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es **abogada.diana@outlook.com**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Diana Marcela Angulo Ariza**C. C. 53.102.687 de Bogotá D.C.****T. P. 208.362 del C. S. de la J.****Teléfono: 3102212525****Correo electrónico: abogada.diana@outlook.com**

221

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.S. D.

Ref.:

Rad.: 110013103003-2017-00515-01

Demandante: Fernando Antonio Herrera Daza y Otros

Demandados: Casas Arias y Cía. Ltda.

Diana Marcela Angulo Ariza, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. Casas Arias y Cía. Ltda.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por la ilustre togada en representación del propietario del vehículo de placas **SZZ047**, para lo cual es al necesario precisar que la acción que se promueve es **responsabilidad civil extracontractual** se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.¹

La responsabilidad aquiliana que se pretende deprecar en la presente acción se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor hoy demandado, **configurándose** los elementos de la responsabilidad civil Extracontractual, a las voces del artículo 2341 del Código Civil, al respecto la Corte Señalo:

¹ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

"(...) A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).(...)"²

El principio de la responsabilidad extracontractual, se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen característica indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil **SC780- 2020** Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez** se indicó:

"...En la responsabilidad extracontractual, rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tiene carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello la reparación tiene que concretarse al monto de los daños

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 sep. 2011, rad. No. 2005-00058-01.

22

que resulten probados -ni más ni menos- siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juzgado condenar a más de lo pedido..."

La responsabilidad civil a las voces del Art. 2356 del C.C., es decir, la que tiene su origen en el ejercicio de actividades peligrosas y que según la misma Corte "consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente³ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva"⁴.

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en

³ CSJ SC 14 de abril de 2008: "(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)"

⁴CSJ SC 12 de junio de 2018 rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales..."

Ténganse en cuenta que quien desarrolla la actividad peligrosa de la conducción es el Sr. **Rodrigo Albino Martínez** y que al desarrollar esta acción lo obliga a comportarse con prudencia y atención permanente.

No es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo referentes a las supuestas omisiones de la Sra. **Ana Oliva Gomes Sánchez (Q.E.P.D)**, porque en la etapa probatoria se determinarían los hechos constitutivos de demanda porque la Sra. **Ana Gomes se desplazaba** como **peatón** el cual es un **actor vial** vulnerable como la responsabilidad del Sr. **Rodrigo Albino Martínez**, el cual no realizó ninguna maniobra que permitiera evitar el accidente, con su conducta transgredió lo estipulado en el artículo 55 de la ley 769 de 2002, y arts. 63, 74 y 109 ibidem.

Así pues, teniendo en cuenta que prevalece la responsabilidad objetiva, es claro que no le corresponde a la víctima probar la culpa del agente como quiera que esta se presume.

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado es necesario recalcar que el daño que sufrió la Sra. **Oliva Gomes (Q.E.P.D.)** recae en cabeza de **Rodrigo Albino Martínez**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **SZZ047**, enfatizando que la Sra. **Gomes (Q.E.P.D.)** ejercía una actividad de **peatón, que es actor vial vulnerable**, el cual merece protección y a su vez tiene la prelación en la vía.

Se debe tener en cuenta el lugar y la hora de ocurrencia del accidente, el accidente ocurre a las 16:10 aprox. la valoración de responsabilidad probatoria del presente caso no puede

fundamentarse en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 000197261, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".⁵

Sin embargo, el relacionado IPAT, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente y la ocurrencia de este.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

La solicitud de existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, no se encuentra demostrada, por tal razón la exceptiva, no está llamada a prosperar.

2. Ausencia del daño y la relación de causalidad

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar, porque la responsabilidad aquiliana que se pretende deprecar en la presente acción se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor hoy demandado, la doctrina y jurisprudencia "**actividades peligrosas**", responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Rodrigo Albino Martínez**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **SZZ047** sin estar pendiente a los demás usuarios en la vía.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** como consecuencia del accidente de tránsito Ana Oliva Gomes Sánchez (Q.E.P.D), sufrió "*trauma craneoencefálico, sin pérdida de conciencia y trauma de tórax*", lesiones que precipitaron su muerte, pues desmejoraron sus condiciones de salud ostensiblemente.
- c. **El nexó causal entre los anteriores supuestos:** Las lesiones y secuelas que generaron las graves afectaciones en la salud de Ana Oliva Gomes Sánchez (Q.E.P.D), son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido 01 de abril de 2015, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:
 - El informe de accidente de tránsito, en el cual se describe las lesiones.
 - La historia clínica de Ana Oliva Gomes Sánchez (Q.E.P.D), donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
 - Con la incapacidad expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y afectación corporal ocasionada a Ana Oliva Gomes Sánchez (Q.E.P.D), consecuencia del accidente de tránsito.

La historia clínica aportada es conteste con las lesiones causadas a la señora **Oliva Gomes** (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito, entonces los elementos señalados por el togado si se

encuentran acreditados en el libelo genitor y por lo tanto la solicitud elevada por el apoderado no está llamada a prosperar.

3. **CONDICION MEDICA PRE-EXISTENTE QUE FUE LA CAUSO EL DAÑO DEMANDADO**

La excepción planteada por el ilustre togado en representación de la Empresa Propietaria del vehículo involucrado no está llamada a prosperar porque con base en la historia clínica allegada, se puede establecer que si bien la señora Oliva Gomes (Q.E.P.D.) padecía algunas condiciones médicas, éstas no fueron relevantes para el acaecimiento de su deceso.

4. **PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTO DE LA SOCIEDAD CASAS ARIAS Y CIA LTDA**

La excepción formulada no está llamada a prosperar porque se resalta que la conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa a voces del artículo 2356 del C.C. y se debe conocer por la vía ordinaria de que trata el artículo 2536 ibídem; el cual establece que la acción prescribe en 10 años.

Queda claro en consecuencia que la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2358 del Código Civil es la de diez años, que no es otra que la que consagra el artículo 2536 ibídem, modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, lapso que resulta obvio aún no ha transcurrido en este caso.

La interpretación del sobre la prescripción respecto de la acción penal y civil fue decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8885-2016 del 30 de junio de 2016 Radicación n.º 11001-02-04-000-2016-00743-0, en la cual reiteró:

"... Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como "terceros civilmente responsables", con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término "terceros responsables" para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción "tercero civilmente

responsable" hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

En cambio, la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.

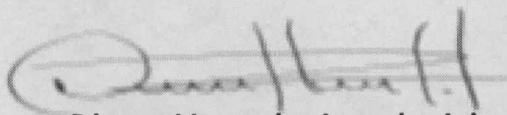
De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem. ...".

Entonces con base en lo anterior se tiene que no ha transcurrido el lapso que establece la Ley para que opere el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Diana Marcela Angulo Ariza
C. C. 53.102.687 de Bogotá D.C.
T. P. 208.362 del C. S. de la J.

Señor (a)

Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

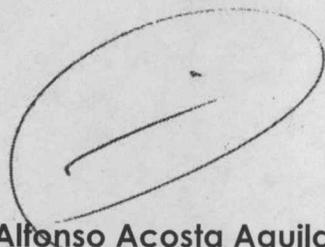
E. S. D.

Referencia.: Radicado: 110013103003-2017-00515-01
Demandantes: Angelica Fernanda Herrera Gomez - Fernando Antonio Herrera Daza - Juan David Herrera Gomez
Demandados: Allianz Seguros S. A. - Casas Arias y Cía Ltda. - Rodrigo Albino Martínez

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.880.328 de Chaparral y con tarjeta de profesional No 29.632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante y de acuerdo con el Decreto 806 del 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación es soljuridicasltda@outlook.com mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, **SUSTITUYO** poder conferido con las mismas facultades y términos a la Doctora. **Diana Marcela Angulo Ariza** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.102.687 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 208.362 del Consejo Superior de la Judicatura.

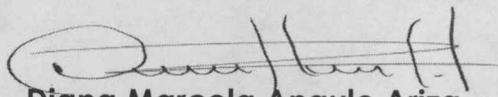
Esta sustitución, se hace en los mismos términos en que el mandato fue conferido por los poderdantes, de quien recibí expresamente la facultad que hoy ejerzo.

Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No. 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.
Email soljuridicasltda@outlook.com

Acepto sustitución:



Diana Marcela Angulo Ariza
C.C. No. 53.102.687 de Bogotá
T.P. No. 208.362 del C. S. de la J.
Email abogada.diana@outlook.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el término de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *traslado de excepciones de fondo*

Bogotá

09 FEB 2021

Secretaría

[Handwritten signature] 19/14